

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001400303220220045700.

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Néstor Orlando Castellanos Medina.

**Accionado:** Porvenir S.A.

**Decisión:** Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Salud Vida S.A. EPS en liquidación.

**ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida digna, mínimo vital, y seguridad social, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que no reconoce su petición de una pensión de vejez anticipada.

En consecuencia, deprecó que se ordene a la entidad accionada concederle su pensión de vejez anticipada.

Salud Vida S.A. EPS en liquidación solicitó ser desvinculada de la acción al no ser quien ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso; agregó que la acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Porvenir S.A. indicó que la acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad propio de esta especial justicia, agregó que, en todo caso, no se cumplen los requisitos para la pensión de vejez anticipada, puesto que en primer lugar, el accionante no ha cumplido 62 años, y si bien con el bono pensional obtendrá dineros para sustentar el 110% requerido para una pensión de vejez, lo cierto es que tal bono será consignado a la entidad, una vez el afiliado cumpla 62 años de edad, lo cual, como se señaló, no ha sucedido.

En consecuencia, deprecó negar la solicitud de amparo deprecado.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Censura el reclamante que la accionada no le concedió la pensión anticipada de vejez, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).*

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el actor cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver las controversias sobre la pensión reclamada, máxime cuando la accionada manifestó las razones de orden legal por las cuales negaba la pretensión elevada.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del reclamante, pues si bien indicó que se veía afectada su calidad de vida y su derecho al mínimo vital, no informó, ni acreditó en qué consistía tal afectación. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia revela, como se indicó, que el impulsor de la salvaguarda haya controvertido la decisión tomada por el fondo de pensiones, o haya adelantado el procedimiento contemplado en la justicia ordinaria pertinente para discutir las decisiones de la accionada, a quienes les corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia.” (C.C. T-036 de 2016).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**Primero:** Negar los derechos fundamentales implorados por Néstor Orlando Castellanos Medina, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e42f6b031fee67d764db5165602e7fdb719c457f937e2448d6cea  
b80a2a872**

Documento generado en 23/05/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**